



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



10574

Fecha de Clasificación: 30-X-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QR00
Reservado: 1 de 21 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18

RESOLUCION DE CIERRE No: 0191/2023

MATERIA: VIDA SILVESTRE

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

ELIMINANDO: OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDOS

I.-En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18, dirigida a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible responsable de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones Propietario o Poseedor o Encargado de la fauna silvestre nacional o exótica en el predio ubicado en calle Relámpago, número 7, [REDACTED] Ciudad de [REDACTED], estado de Quintana Roo.

II.-En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18 en la cual circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la visita.

1.-Copia simple del oficio número SGPA/DGVS/003696/18 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Quintana Roo, dirigido a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V. en el cual se autoriza llevar a cabo el control de las especies de Coatí (*Nasua narica*) dentro del complejo hotelero Turístico Iberostar

ELIMINANDO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.- Copia simple del oficio número SGPA/DGVS/009054/18 de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el estado de Quintana Roo, dirigido a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V. en el cual se modifica el traslado de los ejemplares del complejo hotelero al lugar de reubicación deberá ser continuo, sin paradas, por vía terrestre, en el horario que se considere conveniente, siempre y cuando se eviten las altas temperaturas durante el trayecto",

ELIMINANDO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2023
Francisco
VILLA



ELIMINANDO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.-El escrito recibido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, firmado por el C. [REDACTED] en su calidad de Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. con domicilio para oír y recibir notificaciones en el [REDACTED] carretera Chetumal-Puerto Juárez, Playa Paraíso, Quintana Roo, [REDACTED]. Exhibiendo la documentación siguiente:

1.-Copia simple cotejado con original de la escritura pública número trece mil novecientos cuarenta y dos, de fecha cinco de enero de dos mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], actuando como notario suplente en la Notaría Pública número Trece del estado, por licencia concedida a su titular, Lic. [REDACTED] en la cual se formaliza la FUSION de cinco inmuebles, por la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.

2.-Copia simple del oficio 0193/98 emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Catastro, Departamento de Terrenos, dirigido al Sr. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S.A. de C.V. respecto del avalúo catastral de diversos predios, del predio perseverancia 2, fracción 4, Municipio Solidaridad, del predio perseverancia 2, fracción 3, Municipio Solidaridad, del predio perseverancia 2, fracción 2, Municipio Solidaridad, del predio perseverancia 2, fracción 1, Municipio Solidaridad, el rancho el gallero Veracruz, predios resultantes de la fusión de los predios 003-2, 003-3, 007-1, 001 y 002.

3.- Copia simple de la escritura pública número trece mil doscientos cincuenta y nueve, del mes de octubre mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] actuando como Notario suplente de la Notaría Pública número tres, en el cual se hace constar el otorgamiento de un poder especial que se otorga al señor

4.-Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública once mil ochocientos dieciocho, de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] actuando como Notario Suplente en la Notaría Pública número trece del estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar la constitución de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED] S.A.

5.- Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública noventa y siete mil novecientos doce, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] actuando como titular de la Notaría Pública, número treinta del estado, en el cual se protocoliza un acta de resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea, y se otorga Poder General para pleitos y cobranzas a los señores

y





En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total



resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron en lo que nos interesa lo siguiente:

Acto seguido se le solicita al Visitado exhiba autorización correspondiente emitida por la Autoridad Normativa Federal Competente para la aplicación de las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales y en su caso se esté dando cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización otorgada y emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Vida Silvestre:

Al momento de la presente visita de inspección en Visitado exhibe en original y entrega en copia simple la siguiente documentación:

1.- Oficio No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (Nasua narica), en el complejo turístico [REDACTED] propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y donde se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas.

2.- Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

Acto seguido se procedió a verificar el sitio de se utilizará para la captura de los ejemplares silvestres de coatí (Nasua narica), observando una trampa oculta a la vista de visitante tras la vegetación presente en el área, dicha trampa tiene unas dimensiones de 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho y 1 m de alto, está elaborada con estructura de madera de pino y forrada

ELIMINANDO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO





con malla metálica de gallinero de 1 cm de luz, presenta una compuerta de guillotina al frente y al interior se observan croquetas para perro y gato y galletas que servirán a manera de atrayente para que los ejemplares ingresen a la misma. En presencia del visitado, el M. V. Z. [REDACTED], quien funge como responsable técnico de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Través de la Dirección General de Vida Silvestre con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, ubicado en el [REDACTED] Carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 309, Playa Paraíso, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, comenta que posterior a la colocación de la trampa se dejará un lapso de 20 minutos para permitir el ingreso de los ejemplares y que su personal de apoyo poder capturarlos al cerrar la puerta de manera remota.

Una vez transcurrido este lapso, se observó que el personal de apoyo había capturado dentro de la trampa un grupo de 23 ejemplares de coati, dentro de los que se encontraron 7 adultos (1 machos y 6 hembras), 15 juveniles (7 machos y 8 hembras) y una cría hembra.

Posteriormente se trasladó la jaula con los ejemplares a un área donde se encontraba un vehículo para trasladarla al área de cuarentena presente en el complejo donde se realizaron los procedimientos que se describen a continuación para cada uno de los ejemplares, cabe señalar que los resultados obtenidos fueron registrados en formatos de registro individual para cada uno:

1. Captura: Esta se realizó mediante una red de aro con la que se extrajo al ejemplar del interior de la trampa.
2. Anestesia: Para facilitar su manejo durante el procedimiento de pesaje, toma de muestras y colocación de arete metálico se realizó la aplicación de Tiletamina-Zolazepam como agente anestésico, dejando al ejemplar cubierto con un paño para disminuir sus sentidos durante el periodo que la anestesia hace efecto.
3. Pesaje: Una vez anestesiado el ejemplar se procedió a su pesaje dentro de un saco de rafia en una báscula digital de peso mínimo de 10 g y máximo de 50 Kg.
4. Examen físico: En este procedimiento se realizó un examen clínico orientado a problemas mediante el cual se registraron constantes como temperatura corporal, frecuencia respiratoria además de medidas morfométricas.
5. Marcaje: Con ayuda de una pinza aretadora se colocaron los aretes de identificación en el pabellón auricular derecho con un número seriado de identificación
6. Muestra de Heces: Se realizó con ayuda de un asa fecal de plástico.
7. Muestra sanguínea para biometría hemática: Se realizaron mediante punción venosa con ayuda de jeringas hipodérmicas y tubos con anticoagulante.
8. Muestra conjuntival para prueba de Distemper: Se realizó con ayuda de hisopo estéril.
9. Medicación profiláctica: En este punto se aplicaron desparasitantes, antibióticos y vitaminas.
10. Vasectomía: Este procedimiento se realizó en el único macho adulto capturado, el cual se encuentra contemplado en al condicionante 8 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18
11. Recuperación: Terminando los procedimientos anteriores, los ejemplares se procedieron a revisar nuevamente constantes fisiológicas y se colocaron en las



jaulas con las mismas características presentes en el área de cuarentena para que su recuperación paulatina de la anestesia.

El manejo de los ejemplares se concluyó aproximadamente a las 20:00 horas y asegurándose que todos los individuos estaban conscientes, aproximadamente a las 21:00 horas se liberó el ejemplar macho vasectomizado en el mismo sitio de captura y a las 21:30 horas se procedió al traslado de los ejemplares vía terrestre y cubiertos para protección del viento, al predio autorizado denominado Tumben Ka, ubicado en el Km. 29.2 de la Ruta de los cenotes en la carretera Central Vallarta-Leona Vicario, en referencia al punto de coordenada UTM WGS 84 X=484515 Y=2315428, los cuales fueron liberados en su totalidad y sin ningún contratiempo.

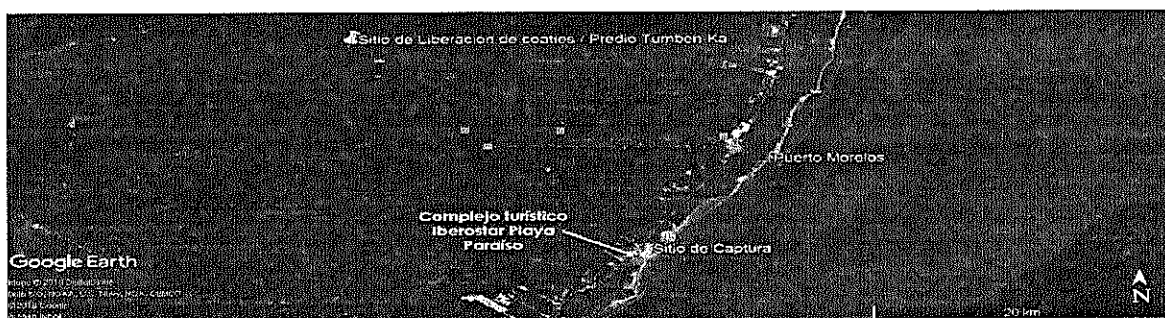
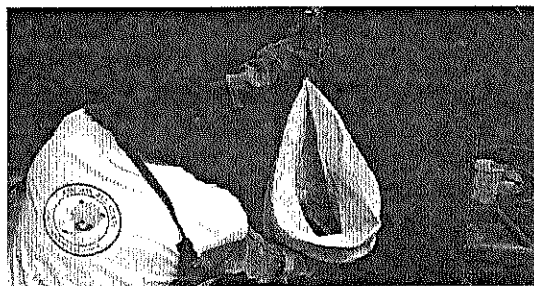


Imagen satelital tomada de Google Earth donde se señala la ubicación del predio objeto de inspección y la ubicación del sitio de captura y del sitio de liberación de los ejemplares de coatlí (Nasua narica).

ARCHIVO FOTOGRÁFICO



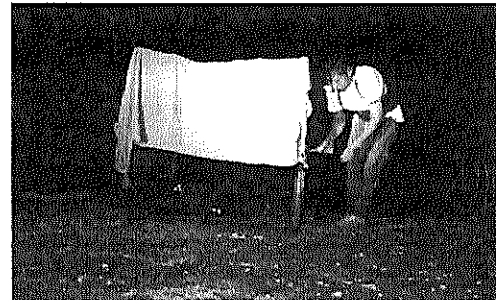
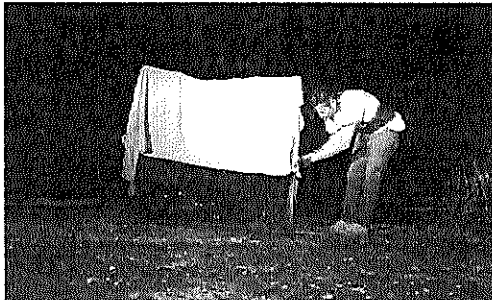
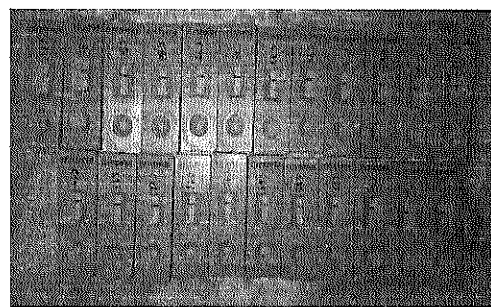
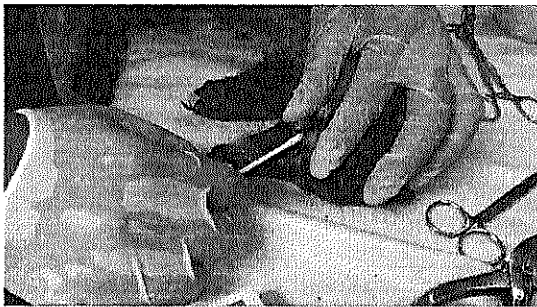
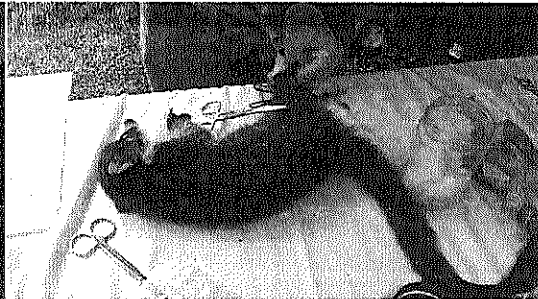
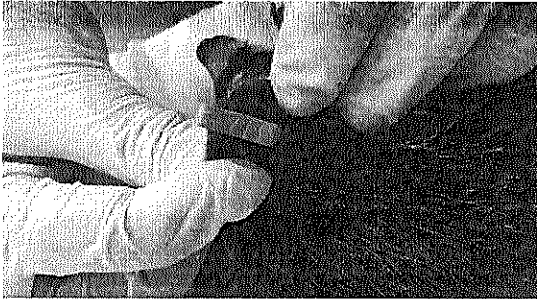
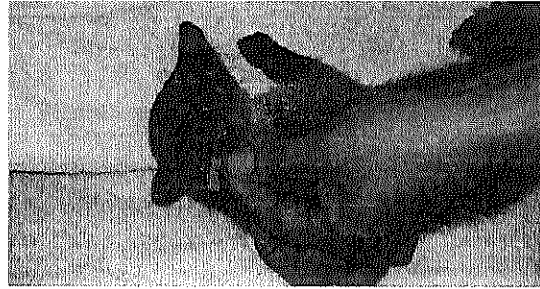
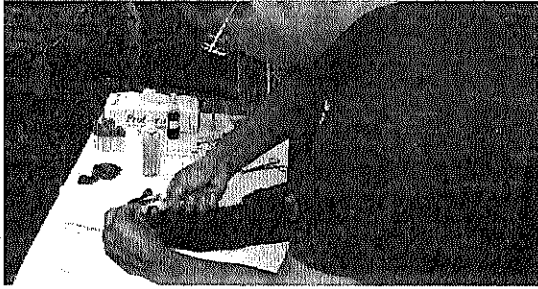


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

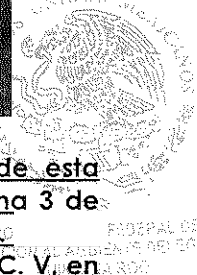


PROFOPA
PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ORUGA Y LA POLIPODA



ELIMINANDO: SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe señalar que el procedimiento anterior observado durante el transcurso de esta diligencia, fue realizado con base en el Oficio No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V., en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (Nasua



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profopa.gob.mx



2023
Francisco VILLA

RAQ



ELIMINANDO: DIECISEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

narica), en el complejo turístico Iberostar Playa Paraíso, propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y donde se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas y el Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, mismo que quedó autorizado mediante las siguientes CONDICIONANTES:

1. La vigencia de esta autorización será a partir de la fecha de expedición del presente oficio y hasta el 31 de enero del 2019.

Durante la presente visita de inspección se observó que el manejo de ejemplares de coati (Nasua narica) se encuentra dentro del periodo autorizado.

2. Se autoriza la captura de 178 ejemplares de Coati (*Nasua narica*) localizados dentro del [REDACTED] predio del [REDACTED] en Playa del Carmen, Quintana Roo.

ELIMINANDO: CATORCE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Durante la presente visita de inspección se observó la captura de un grupo de 22 ejemplares de coati, dentro de los que se encontraron 6 adultos (6 hembras), 15 juveniles (7 machos y 8 hembras) y una cría hembra. Cabe señalar que en presencia del visitado, el M. V. Z. [REDACTED] quien funge como responsable técnico de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Través de la Dirección General de Vida Silvestre con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, ubicado en el complejo turístico [REDACTED] Carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 309, [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, comenta que se han realizado 4 manejos anteriores con resultados parciales que se describen en el cuadro siguiente incluyendo el actual:

Marcas aplicadas	Fecha	Crías		Juveniles		Adultos		Total
		M	H	M	H	M	H	
701-725	27/09/2018	4	10	3	0	3	5	25
726-753	11/10/2018	2	0	9	9	0	8	28
754-757	29/10/2018	0	0	0	0	4*	0	4
758-771	09/11/2018	0	1	3	5	1	4	14
772-794	16/11/2018	0	1	7	8	1*	6	23
								Inspección PROFEPA
								94

* Ejemplares machos vasectomizados

Ejemplares positivos a distemper:	Ninguno
Ejemplares lastimados:	Ninguno
Ejemplares muertos:	Ninguno



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2023
Francisco
VILLA



3. La captura únicamente se llevará a cabo para los ejemplares de Coatí o Tejón (*Nasua narica*) en el área mencionada, utilizando para ello dispositivos de captura tipo caja, con mecanismo similar a los equipos Havahart® o Tomahawk®, con dimensiones de 1m de alto por 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho.

Al momento de la presente visita de inspección se observó que la captura de ejemplares de coatí (*Nasua narica*) se realizó con una trampa con dimensiones de 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho y 1 m de alto, elaborada con estructura de madera de pino y forrada con malla metálica de gallinero de 1 cm de luz, presenta una compuerta de guillotina al frente y al interior se observan croquetas para perro y gato y galletas que servirán a manera de atrayente para que los ejemplares ingresen a la misma.

4. Como método de captura alternativo, conforme a su solicitud, se autoriza la contención química con el anestésico Zelazol® (Tiletamina y Zolazepam) con ayuda de dardos de inyección remota y rifle de aire comprimido o cerbatana.

Al momento de la presente diligencia se observó que la contención química fue realizada con el fármaco referido en este numeral

5. Los ejemplares capturados deberán permanecer temporalmente juntos en un albergue previamente instalado para ello, debiéndose llevar a cabo en este tiempo un examen físico

general y la realización de una prueba diagnóstica rápida para la detección del antígeno específico del virus del Distemper Canino (moquillo) a cada individuo, realizado por el M. en C. MVZ [REDACTED] (cédula profesional [REDACTED]).

Al momento de la presente diligencia se observó que los ejemplares permanecieron juntos temporalmente y que se les realizó un examen físico general a cada uno de ellos donde se les realizaron diversos procedimientos para determinar su estado de salud general, mostrando todos los ejemplares buen estado de salud y negativos a distemper canino según los resultados de la prueba diagnóstica rápida para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) realizado por el M. V. Z. [REDACTED]

6. Los ejemplares permanecerán cautivos hasta que todos los individuos hayan sido manejados. Durante su cautiverio no deberán entrar en contacto con otros animales domésticos o silvestres y deberá observarse las medidas necesarias de cuarentena y bioseguridad.

Durante la presente visita de inspección se constató que los ejemplares de Coatí (*Nasua narica*) manejados permanecieron cautivos y no estuvieron en contacto con otros animales domésticos o silvestres, observándose las medidas necesarias de cuarentena y bioseguridad.

7. Si al finalizar los exámenes físicos generales y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) y éstas arrojan por lo menos un (01) resultado positivo, **deberá comunicarse inmediatamente a esta DGVS a la Subdirección de Sanidad al teléfono 56 24 33 03 y enviar evidencia de los resultados diagnósticos al correo: victor.campuzano@semarnat.gob.mx.**

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS Y UNA SERIE NUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS Y UNA SERIE NUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Durante la presente visita de inspección y al concluir los exámenes físicos de cada uno de los ejemplares y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) no se observaron ejemplares con resultado positivo.

8. Si al finalizar los exámenes físicos generales y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) y éstas arrojan cero (0) resultados positivos, se autoriza la reubicación del 80% de los individuos, tomando en cuenta un total de 178 ejemplares, en el predio Tumben Kah, ubicado en el Km. 29.2 de la Ruta de los cenotes en la Carretera Central Vallarta- Leona Vicario, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, propiedad del señor [REDACTED] y la realización del control reproductivo por técnica quirúrgica de vasectomía a 15 ejemplares machos.

Durante la presente visita de inspección y al concluir los exámenes físicos de cada uno de los ejemplares y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) no se observaron ejemplares con resultado positivo. En presencia del visitado, el M. V. Z. [REDACTED] quien funge como responsable técnico de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Través de la Dirección General de Vida Silvestre con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, ubicado en el complejo turístico [REDACTED] Carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 309, [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, comenta que tampoco han tenido ejemplares positivos a Distemper Canino en los manejos anteriores.

9. Todos los animales objeto de control que sean capturados y manejados, previo a su reubicación, deberán ser identificados mediante arete, para llevar el seguimiento correspondiente de cada individuo. **No se autoriza** el marcaje por medio de un corte doble en forma de "V" en el pabellón auricular.

Durante la presente visita de inspección se observó que los 22 ejemplares de coati (Nasua narica) manejados fueron identificados con aretes metálicos con códigos de identificación del 772 al 794.

10. En todo momento el titular de esta autorización, junto con el responsable técnico que supervisarán la ejecución de las medidas propuestas, el M en C. MVZ. [REDACTED] serán responsables de los impactos significativos que sus actividades generen sobre las poblaciones de flora o fauna silvestres. Por lo que, deberán considerar el riesgo de perturbación del ecosistema, antes de su ejecución y no llevarlo a cabo si el riesgo es alto.

Se dan por enterados.

11. El traslado de los ejemplares al lugar de reubicación deberá ser continuo, sin paradas, por vía terrestre y antes del amanecer para evitar las altas temperaturas durante el trayecto.

Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que el traslado fue continuo, sin paradas, vía terrestre y en horario nocturno. Cabe señalar que el horario elegido para este manejo, cumple con lo establecido en la modificación de esta condicionante descrita en el Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED]

Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera

ELIMINANDO: TRECE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

12. La presente autorización ampara el traslado de los animales desde su lugar de captura hasta el sitio de reubicación, dando cumplimiento al artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre.

Al momento de la presente diligencia se constató que el traslado de los 22 ejemplares de coati se realizó de acuerdo a los oficios de autorización No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coati, tejón o pizote (Nasua narica), en el complejo turístico [REDACTED] propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y donde se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas y el Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

ELIMINANDO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

13. Las actividades de control deberán realizarse únicamente en el predio que comprenden el [REDACTED] ubicado en Playa del Carmen, Quintana Roo, con las precauciones necesarias para no afectar o perjudicar los terrenos colindantes o sus poblaciones silvestres.

Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que las actividades de control se realizaron en predio que comprende el [REDACTED] sin afectar los terrenos colindantes.

14. Conforme a lo establecido por los artículos 29, 31 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, relacionados con el Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre, se deberán evitar los estados de tensión o sufrimiento que se pudiera ocasionar a los ejemplares objeto de control.

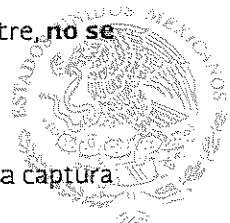
Durante la presente visita de inspección no se observaron estados de tensión o sufrimiento provocados en los 23 ejemplares de coati (Nasua narica) manejados.

15. Con el fin de no afectar a otros ejemplares, poblaciones o especies de vida silvestre, no se autoriza bajo ningún motivo el uso de venenos.

Durante la presente diligencia se constató que no se realiza el uso de venenos.

16. No se autoriza la captura de ningún otro ejemplar de fauna silvestre. En caso de la captura de otra especie, se procederá a su liberación inmediata.

Durante la presente diligencia se constató que solo se capturaron ejemplares de coati (Nasua narica)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN FEDERAL DE VIDA SILVESTRE
QUINTANA ROO



17. Deberá implementar las precauciones necesarias para no afectar o perjudicar otras poblaciones de vida silvestres.

Durante le presente diligencia se constató que no se afectaron otras poblaciones de vida silvestre.

19. En un periodo no mayor a sesenta (60) días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades del periodo autorizado, conforme a lo estipulado por el artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, deberá enviar a esta Dirección General un informe detallado de las actividades realizadas, utilizando el formato FF-SEMARNAT-101, relacionado con el trámite SEMARNAT-08-42 INFORME DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE EJEMPLARES O POBLACIONES PERJUDICIALES, refiriendo la metodología utilizada (adecuaciones y especificaciones adicionales a las presentadas en la solicitud y/o en esta autorización), evaluación de la efectividad de cada uno de los métodos de control aplicados, resultados obtenidos en relación a los objetivos y metas planteados, anexando los elementos probatorios correspondientes (actas o constancias, incluyendo, certificados, fotografías, videos, entre otros) con la descripción de los problemas de índole ambiental encontrados y su posible solución y a los seis (6) meses, deberá enviar un informe final detallado del seguimiento de la reubicación.

Al momento de la presente diligencia, el visitado manifiesta que una vez terminadas las actividades del periodo autorizado, se enviará el informe detallado de las actividades realizadas a la Dirección General de Vida Silvestre como lo determina el presente numeral.

20. Simultáneamente a la aplicación de las medidas de control autorizadas y como seguimiento posterior permanente, se deberán promover y aplicar las medidas de prevención correspondientes, tales como el desarrollo y difusión de un programa de educación ambiental con estrategias de difusión activa y pasiva, de manera inmediata y a

largo plazo, la eliminación de tiraderos de basura, recolección de basura y evitar la formación y permanencia de cuerpos de agua, de la misma manera, se recomienda tomar medidas más drásticas con los huéspedes y trabajadores que sean sorprendidos alimentando a la fauna silvestre, como puede ser, dar aviso a las autoridades competentes, así como de dispositivos permanentes que inhiban el ingreso al área por parte de las especies objeto de control, lo anterior con la finalidad de evitar que la problemática se repita. Así mismo, se deberán hacer estimaciones mensuales sobre la presencia de las especies autorizadas objeto del control, dichas evaluaciones deberán incluir fotografías del antes y después de cada periodo, así como los informes detallados sobre el comportamiento de las mismas en el complejo.

Al momento de la presente diligencia, el visitado manifiesta que una vez terminadas las actividades del periodo autorizado, dicha información descrita en el presente numeral, se enviará a la Dirección General de Vida Silvestre dentro del informe detallado de las actividades realizadas.

21. Ninguno de los ejemplares objeto del control autorizado podrá ser apropiado, aprovechado o enajenado en forma alguna, ni formar parte de colecciones privadas o de cualquier tipo de institución

Al momento de la presente diligencia se pudo constatar que ninguno de los ejemplares objeto de control autorizado fue apropiado, aprovechado o enajenado en forma alguna ni formó parte de alguna colección privada o de cualquier tipo de institución.





22. En caso de requerir realizar el manejo o control sobre otras especies de vida silvestre, deberá solicitarlo a esta Dirección General como una ampliación de la presente autorización, detallando claramente los métodos y las técnicas específicas para cada especie o grupo de especies.

Se da por enterado.

23. Se deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones sanitarias, fiscales y administrativas emitidas por las autoridades competentes.

Se da por enterado.

24. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización será causa de su revocación y, en su caso, de la instauración de los procedimientos administrativos y/o penales que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se da por enterado.

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II: No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31.

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, no se desprenden irregularidades en la materia que se verificó, toda vez que, durante la diligencia de inspección y del



recorrido realizado en el predio, ubicado en calle Relámpago, número 7, supermanzana 18, C.P.77505, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, el personal de inspección comisionado para tales efectos, solicitó a la inspeccionada exhiba la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Normativa Federal Competente para la aplicación de las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales y en su caso se esté dando cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización otorgada y emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Vida Silvestre, exhibiéndose el oficio No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a favor del C. [REDACTED]. Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (*Nasua narica*), en el complejo turístico [REDACTED] propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas; de igual forma exhibió el oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del [REDACTED]; Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se acuerda procedente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

En ese orden de ideas, el personal de inspección procedió a verificar el sitio que se utilizaría para la captura de los ejemplares silvestres de coatí (*Nasua narica*), observando una trampa oculta tras la vegetación presente en el área, con unas dimensiones de 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho y 1 m de alto, está elaborada con estructura de madera de pino y forrada con malla metálica de gallinero de 1 cm de luz, presenta una compuerta de guillotina al frente y al interior se observan croquetas para perro y gato y galletas que servirán a manera de atrayente para que los ejemplares ingresen a la misma, estando presente, el M. V. Z. [REDACTED] quien funge como responsable técnico de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Través de la Dirección General de Vida Silvestre con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, ubicado en el complejo turístico [REDACTED] Carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 309, [REDACTED] Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, comentando durante la diligencia que posterior a la colocación de la trampa se dejaría un lapso de 20 minutos para permitir el ingreso de los ejemplares y que su personal de apoyo podría capturarlos al cerrar la puerta de manera remota, por lo que una vez transcurrido este lapso, se observó que el personal de apoyo había capturado dentro de la trampa un grupo de 23 ejemplares de coatí, dentro de los que se encontraron 7 adultos (1 machos y 6 hembras), 15 juveniles (7 machos y 8 hembras) y una cría hembra, posteriormente se trasladó la jaula con los ejemplares a un área donde se encontraba un vehículo para trasladarla al área de cuarentena presente en el complejo donde se realizaron los procedimientos que se describen a continuación para cada uno de los ejemplares, cabe señalar que los resultados obtenidos fueron registrados en formatos de registro individual para cada uno: **1.-Captura:** Esta se realizó mediante una red de aro con la que se extrajo al ejemplar del interior de la trampa; **2.-Anestesia:** Para facilitar su manejo durante el procedimiento de pesaje, toma de muestras y colocación de arete metálico se realizó la aplicación de Tiletamina-Zolazepam como agente anestésico, dejando al ejemplar cubierto con un paño para disminuir sus sentidos durante el periodo que la anestesia hace efecto; **3.-Pesaje:** Una vez anestesiado el ejemplar se procedió a su

ELIMINANDO: VEINTE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: OCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profiepa.gob.mx



2023
Francisco
VILLA



pesaje dentro de un saco de rafia en una báscula digital de peso mínimo de 10 g y máximo de 50 Kg. Examen físico: En este procedimiento se realizó un examen clínico orientado a problemas mediante el cual se registraron constantes como temperatura corporal, frecuencia respiratoria además de medidas morfométricas. **4.-Marcaje:** Con ayuda de una pinza aretadora se colocaron los aretes de identificación en el pabellón auricular derecho con un número seriado de identificación; **5.-Muestra de Heces:** Se realizó con ayuda de un asa fecal de plástico; **6.-Muestra sanguínea para biometría hemática:** Se realizaron mediante punción venosa con ayuda de jeringas hipodérmicas y tubos con anticoagulante; **7.-Muestra conjuntival para prueba de Distemper:** Se realizó con ayuda de hisopo estéril; **8.-Medicación profiláctica:** En este punto se aplicaron desparasitantes, antibióticos y vitaminas; **9.-Vasectomía:** Este procedimiento se realizó en el único macho adulto capturado, el cual se encuentra contemplado en al condicionante 8 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18; **10.-Recuperación:** Terminando los procedimientos anteriores, los ejemplares se procedieron a revisar nuevamente constantes fisiológicas y se colocaron en las jaulas con las mismas características presentes en el área de cuarentena para que su recuperación paulatina de la anestesia.

ELIMINANDO: VEINTE Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Concluyendo, el manejo de los ejemplares aproximadamente a las 20:00 horas y asegurándose que todos los individuos estaban conscientes, aproximadamente a las 21:00 horas, se liberó el ejemplar macho vasectomizado en el mismo sitio de captura y a las 21:30 horas se procedió al traslado de los ejemplares vía terrestre y cubiertos para protección del viento, al predio autorizado denominado Tumben Ka, ubicado en el Km. 29.2 de la Ruta de los cenotes en la carretera Central Vallarta-Leona Vicario, en referencia al punto de coordenada UTM WGS 84 X=484515 Y=2315428, los cuales fueron liberados en su totalidad y sin ningún contratiempo, mismo procedimiento que fue realizado con base en el Oficio No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a favor del C. [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (Nasua narica), en el complejo [REDACTED] propiedad de la [REDACTED] S. A. de C. V. y donde se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas y el oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED], Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en el cual se determina procedente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De igual forma, el personal de inspección procedió a la verificación de las CONDICIONANTES, establecidas en el oficio de autorización con que cuenta la inspeccionada, advirtiéndole que se encontraba vigente la autorización, y que, el grupo de los 22 ejemplares de coatí, capturados se encuentran dentro del número de 178 ejemplares que les fueron autorizados, informando durante la visita el M. V. Z. [REDACTED] que se han realizado 4 manejos anteriores con resultados parciales que se describen en el cuadro siguiente incluyendo el actual:

Marcas aplicadas	Fecha	Crías		Juveniles		Adultos		Total
		M	H	M	H	M	H	
701-725	27/09/2018	4	10	3	0	3	5	25

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL QUIN
QUINTANA ROO



726-753	11/10/2018	2	0	9	9	0	8	28	Inspección PROFEPA
754-757	29/10/2018	0	0	0	0	4*	0	4	
758-771	09/11/2018	0	1	3	5	1	4	14	
772-794	16/11/2018	0	1	7	8	1*	6	23	
94									

* Ejemplares machos vasectomizados

Ejemplares positivos a distemper: Ninguno

Ejemplares lastimados: Ninguno

Ejemplares muertos: Ninguno

En cuanto, a lo establecido en la CONDICIONANTE 3 se tiene que la captura sería únicamente de ejemplares de Coatí o Tejón, en el área mencionada, utilizando dispositivos de captura tipo caja con mecanismo similar a los equipos Havahart o Tomahawk con dimensiones de 1 m de alto por 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho, en ese orden de ideas durante la diligencia se observaron ejemplares de coatí (*Nasua narica*) que fueron capturados con una trampa con dimensiones de 1.5 m de largo por 1.2 m de ancho y 1 m de alto, elaborada con estructura de madera de pino y forrada con malla metálica de gallinero de 1 cm de luz, presenta una compuerta de guillotina al frente y al interior se observan croquetas para perro y gato, y galletas que sirvieron para atraer a los ejemplares que ingresaron a la misma.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 4 se tiene que durante la visita se observó que la contención química fue realizada con el fármaco Tiletamina-Zolazepam como agente anestésico, dejando al ejemplar cubierto con un paño para disminuir sus sentidos durante el periodo que la anestesia hace efecto.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 5 se tiene que durante la visita se observó que los ejemplares permanecieron juntos temporalmente y que se les realizó un examen físico general a cada uno de ellos donde se les realizaron diversos procedimientos para determinar su estado de salud general, mostrando todos los ejemplares buen estado de salud y negativos a distemper canino según los resultados de la prueba diagnóstica rápida para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) realizado por el M. V. Z. [REDACTED]

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 6 se tiene que durante la visita se observó que los ejemplares de Coatí (*Nasua narica*) manejados permanecieron cautivos y no estuvieron en contacto con otros animales domésticos o silvestres, observándose las medidas necesarias de cuarentena y bioseguridad.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 7 se tiene que durante la visita y al concluir los exámenes físicos de cada uno de los ejemplares y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) no se observaron ejemplares con resultado positivo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx





Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 8 se tiene que durante la visita de inspección y al concluir los exámenes físicos de cada uno de los ejemplares y las pruebas rápidas para la detección del antígeno específico del virus de Distemper Canino (moquillo) no se observaron ejemplares con resultado positivo. En presencia del visitado, el M. V. Z. [REDACTED] quien funge como responsable técnico de los trabajos y actividades para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Través de la Dirección General de Vida Silvestre con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, ubicado en el complejo [REDACTED] Carretera Chetumal-Puerto Juárez, kilómetro 309, [REDACTED], Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, comenta que tampoco han tenido ejemplares positivos a Distemper Canino en los manejos anteriores.

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 9 en el que se prohíbe el marcaje de corte en forma de "V" en el pabellón auricular, sino mediante arete, en ese sentido durante la diligencia se observó que los 22 ejemplares de coatí (Nasua narica) manejados fueron identificados con aretes metálicos con códigos de identificación del 772 al 794.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 10 se considera de conocimiento.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 11 en el que se establece que el traslado de los ejemplares al lugar de reubicación debe ser continuo, sin paradas, por vía terrestre y antes del amanecer para evitar las altas temperaturas durante el trayecto, al respecto durante la presente visita de inspección se pudo constatar que el traslado fue continuo, sin paradas, vía terrestre y en horario nocturno. Cabe señalar que el horario elegido para este manejo, cumple con lo establecido en la modificación de esta condicionante descrita en el Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 12 la cual establece que la autorización ampara el traslado de los animales desde su lugar de captura hasta el sitio de reubicación, al momento de la presente diligencia se constató que el traslado de los 22 ejemplares de ciatí se realizó de acuerdo a los oficios de autorización No. SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (Nasua narica), en el complejo turístico [REDACTED], propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y donde se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas y el Oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED]

ELIMINANDO: DIECISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINANDO: SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] S. A. de C. V. en donde se considera conveniente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 13 se pudo constatar que las actividades de control se realizaron en el predio que comprende el [REDACTED] sin afectar los terrenos colindantes.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 14, se tiene que durante la presente visita de inspección no se observaron estados de tensión o sufrimiento provocados en los 23 ejemplares de coatí (*Nasua narica*) manejados.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 15 se tiene que al momento de la visita de inspección se constató que no se realiza el uso de venenos.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 16 que establece que no se autoriza la captura de ningún ejemplar de fauna silvestre, en caso de la captura de otra especie, se debe proceder a su liberación inmediata, al respecto durante la diligencia se constató que solo se capturaron ejemplares de coatí (*Nasua narica*).

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 17 que establece implementar las precauciones necesarias para no afectar o perjudicar otras poblaciones de vida silvestre, en ese sentido durante la diligencia se constató que no se afectaron otras poblaciones de vida silvestre.

Por lo que respecta, al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 18 la cual establece que las medidas de captura, manejo y reubicación autorizadas se deberán llevar a cabo en presencia de personal de la Delegación Federal de la SEMARNAT e inspección por parte de la Delegación Federal de la PROFEPA, en el estado de Quintana Roo, a fin de constatar que no se afecten otros ejemplares, poblaciones o especies de vida silvestre, o se incumplan las condicionantes señaladas, lo que se hará constar en el acta correspondiente, al respecto se tiene que la visita de inspección fue realizada por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiente, en el estado de Quintana Roo, levantando el acta que motiva la emisión del presente acuerdo, por lo que se considera de cumplimiento.

Por lo que respecta, al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 19 se tiene que, al momento de la diligencia, el visitado manifiesta que una vez terminadas las actividades del periodo autorizado, se enviará el informe detallado de las actividades realizadas a la Dirección General de Vida Silvestre como lo determina la condicionante.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 20 durante la diligencia el visitado manifestó que una vez terminadas las actividades del periodo autorizado, dicha información descrita en el presente numeral, se enviará a la Dirección General de Vida Silvestre dentro del informe detallado de las actividades realizadas.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 21 se tiene que los ejemplares objeto del control autorizado no podrá ser apropiado, aprovechado o enajenado en



forma alguna, ni formar parte de colecciones privadas o de cualquier tipo de institución, en ese sentido se tiene que, al momento de la presente diligencia se pudo constatar que ninguno de los ejemplares objeto de control autorizado fue apropiado, aprovechado o enajenado en forma alguna ni formó parte de alguna colección privada o de cualquier tipo de institución.

Por lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en la CONDICIONANTE 22, 23 y 24 se consideran del conocimiento de la persona moral inspeccionada.

Luego, entonces de todo lo anteriormente expuesto, se determina que no existen infracciones a la legislación ambiental que se ordenó verificar, en materia de vida silvestre, ya que la inspeccionada cuenta con la autorización número SGPA/DGVS/003696/18 de fecha 3 de mayo de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] S. A. de C. V. en donde se da respuesta a su solicitud de AUTORIZACIÓN PARA EL MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNEN PERJUDICIALES, para el control de ejemplares de la especie de Coatí, tejón o pizote (*Nasua narica*), en el complejo turístico [REDACTED], propiedad de la Empresa [REDACTED] S. A. de C. V. y se autoriza llevar a cabo el control de las especies antes mencionadas; de igual forma exhibió el oficio No. SGPA/DGVS/009054/18 de fecha 12 de septiembre de 2018 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre a favor del C. [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED]

[REDACTED] S. A. de C. V. en donde se acuerda procedente la petición de la modificación a la condicionante 11 de la autorización con número de oficio SGPA/DGVS/003696/18, y de la revisión a las CONDICIONANTES se pudo advertir que la inspeccionada se encuentra dando cumplimiento a lo establecido, en cada una de las mismas, en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, determina procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decretar el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo, sin necesidad de ulterior acuerdo, archívese como asunto totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito ingresado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, firmado por el C. [REDACTED] el cual se glosa a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Ahora bien considerando que el C. [REDACTED], exhibe para acreditar su personalidad el documento público consistente en copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública noventa y siete mil novecientos doce, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], actuando como titular de la Notaría Pública, número treinta del estado, en el cual se protocoliza un acta de resoluciones unánimes

ELIMINANDO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ELIMINANDO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINANDO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

adoptadas fuera de asamblea, y se otorga Poder General para pleitos y cobranzas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] por lo que, resulta procedente admitirla y valorarla conforme, a lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento, otorgándole pleno valor probatorio y en consecuencia se tiene a la nombrada [REDACTED] acreditando la personalidad con la que comparece, al procedimiento, administrativo que nos ocupa, toda vez que observaron lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el [REDACTED] Quintana Roo.

ELIMINANDO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que, en virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II y III de la presente resolución, y considerando que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0034-18 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, no se desprenden infracciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre que se verificó, por lo que, esta Autoridad determina procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decretar el cierre del procedimiento administrativo en el que se actúa y una vez que cause ejecutoria el mismo, sin necesidad de ulterior acuerdo, archívese como asunto totalmente concluido.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], S.A DE C.V., a través de sus Apoderados Legales, [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio ubicado en el [REDACTED] carretera Chetumal-Puerto Juárez, [REDACTED] Solidaridad, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINANDO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2023
FRANCISCO
VILLA